

puesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, se ha estimado necesario ampliar la cantidad del contingente arancelario establecido por los Decretos tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, y mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para las pastas químicas de las P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno punto B-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en veinticinco mil toneladas métricas el contingente arancelario de derechos reducidos del tres por ciento, establecido por Decretos tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, y mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para las pastas químicas (no crudas) de las partidas arancelarias cuarenta y siete punto cero uno punto B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno punto B-dos-b, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2695/1972, de 15 de septiembre, por el que se prorroga durante el período comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre de 1972 la suspensión de derechos, que fué dispuesta por Decreto número 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por Decretos números ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, mil setecientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, dos mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, tres mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y uno, ochocientos once/mil novecientos setenta y dos y mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y dos hasta treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión en determinados productos, es aconsejable de nuevo prorrogarla por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único. — En el período comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el estable-

cido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01.A.1	Butadieno.
29.01.B.4	Etilbenceno.
29.08.D	Etilglicol.
29.15.D.1	Tereftalato de dimetilo.
29.22.A.4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27.B	Acrolonitrilo monómero.
29.35.G	Caprolactama.
39.01.E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01.E.2	Las demás.
39.01.G	Polítereftalato de etilenglicol.
39.02.C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02.G.1	Copolímeros de acrolonitrilo.
39.02.H.1	Potivinil-butiral y potivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales.

El artículo veintitrés del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones necesarias en orden a señalar precios máximos al consumo en aquellos productos en cuya comercialización no exista de hecho competencia en el mercado, no actúe ésta en grado suficiente, así como cuando concurre cualquier otra circunstancia que lo aconseje.

La facultad de fijar precios máximos a que se refiere el Decreto anterior podrá llevarse a cabo, conforme determina el artículo once de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre del citado año de mil novecientos sesenta y seis, mediante la fijación de los correspondientes márgenes comerciales, ya sean en valor absoluto o porcentual, que hayan de aplicarse a partir del precio de coste.

Ahora bien, el tiempo transcurrido desde la promulgación de las anteriores disposiciones, las variaciones registradas en las estructuras comerciales y la experiencia adquirida en la aplicación de las normas sobre regímenes de precios y márgenes comerciales, aconsejan el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de precios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio del consumidor y haga posible que los distintos artículos a precios en consonancia con los del escalón anterior, incrementados únicamente en aquellos gastos que respondan a la realidad del proceso comercial, evitando las desviaciones que se producen con cierta frecuencia entre unos y otros.

Se trata también de evitar que en los artículos alimenticios perecederos, maniobras especulativas impidan la utilización al máximo, en beneficio del consumo y de la producción, de los excedentes que a veces se producen o se obtienen en este tipo de artículos como consecuencia del carácter variable de los ciclos vegetativos o de las capturas.

El procedimiento general para la fijación de márgenes comerciales será el establecido en el Decreto tres mil diez/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de diciembre, sin perjuicio de otras ordenaciones específicas para sectores o artículos concretos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante

negociación con las Entidades profesionales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil diez/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de diciembre, y en todo caso podrán establecerse mediante ordenaciones específicas o resoluciones individualizadas.

Las empresas comerciales, bien individualmente o agrupadas, y a través de las Entidades Sindicales que las encuadren, deberán declarar a la Administración los márgenes que practiquen, en los términos que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—En aquellos productos alimenticios perecederos para los que no se haya señalado márgenes comerciales concretos, los márgenes máximos que podrán aplicar los comerciantes mayoristas y detallistas serán, respectivamente, del ocho y quince por ciento como márgenes brutos, que deberán calcularse sobre el precio de coste de la mercancía, definido de acuerdo con el artículo treinta y cinco de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

En el caso de que intervenga en la venta de un producto, en la fase de destino, más de un mayorista o detallista, no podrán superarse, en conjunto, los porcentajes señalados.

Cuando intervengan en la fase de comercialización en origen almacenistas o mayoristas no podrán cargar por las operaciones que realicen para el mercado interior margen superior al ocho por ciento, que se calcularán sobre los precios a que hayan adquirido el producto.

Artículo tercero.—Los márgenes comerciales de los productos alimenticios, a que se refiere el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, serán

establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los correspondientes a todos los demás productos los aplicará la Dirección General de Comercio Interior.

Artículo cuarto.—Para la comprobación de la aplicación de los márgenes comerciales, a que se refieren los artículos anteriores, se tomarán como base los documentos justificativos de la compra (albaranes, facturas, boletos, etc.), siempre que los precios de los mismos sean congruentes con los que hayan regido en iguales fechas para productos de similar calidad y presentación en los centros de contratación más próximos al lugar en que se haya realizado la compra. A estos efectos, en aquellos lugares en que existan mercados de origen, lonjas de contratación o mercados mayoristas de destino se tomarán dichos centros como punto de referencia.

Artículo quinto.—Los expedientes que se incoen por infracción a lo establecido en el presente Decreto se tramitarán por el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, con arreglo al procedimiento de urgencia establecido en el Decreto dos mil novecientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones que se estimen convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2687/1972, de 15 de septiembre, por el que se nombra Presidente de la Sala 5.ª del Tribunal Supremo a don Juan Victoriano Barquero y Barquero.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Alejandro García Gómez que la servía, a don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Magistrado de la Sala Sexta del mismo Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Alejandro Sanvicente Sama.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, vacante por fallecimiento de don Casto Granados Aguirre, a don Alejandro Sanvicente Sama,

que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2698/1972, de 26 de septiembre, por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Rivera García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, vengo en declarar en la situación administrativa de excedencia voluntaria, prevista en el precepto citado, a don José Rivera García, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2700/1972, de 26 de septiembre, por el que se declara jubilado, por cumplimiento de la edad reglamentaria, a don Ramón Díaz Fanjul, Magistrado en situación de excedencia voluntaria.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de